

SESIONES EXTRAORDINARIAS**2005****ORDEN DEL DIA N° 59****COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO
DE LAS FACULTADES DELEGADAS AL
PODER EJECUTIVO NACIONAL LEY 25.561****Impreso el día 12 de enero de 2006**

Término del artículo 113: 23 de enero de 2006

SUMARIO: **Resolución** por la que se aprueba la propuesta del Acuerdo alcanzado entre el Poder Ejecutivo nacional y la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima-EDENOR S.A. (279-S.-2005.)

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2005.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación,

RESUELVEN:

1. Aprobar la propuesta del Acuerdo alcanzado entre el Poder Ejecutivo nacional y la Empresa Distribuidora y Comercializadora Sociedad Anónima –EDENOR S.A.– para adecuar el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica que fuera aprobado por decreto 714 de fecha 28 de abril de 1992.

2. El Acuerdo comprende la renegociación integral del Contrato de Concesión concluyendo así el proceso de renegociación desarrollado conforme a lo dispuesto en las leyes 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972 y decreto 311/03. Se tienen por aprobados la integralidad de las condiciones contenidas en el acta acuerdo, dejando a salvo la responsabilidad que atañe al Poder Ejecutivo nacional de efectuar aquellos ajustes en la redacción del texto siempre que resulten indispensables para garantizar la adecuación legal de la renegociación del Contrato, manteniendo el sentido, el contexto y la armonía de los términos aprobados en el marco de las recomenda-

ciones y observaciones formuladas en el siguiente punto.

3. Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda a instrumentar y ratificar el acta acuerdo que es aprobado por la presente resolución formulando las siguientes observaciones:

a) En la redeterminación tarifaria, establecida en la cláusula 4, resulta inadmisibles la aplicación de variables de ajuste de impacto directo en el MMC, como tipo de cambio, a las estructuras de costos de explotación o inversiones, debiendo éstas guardar estricta relación de largo plazo los índices aplicados con las variaciones producidas en la estructura de costos de explotación y de inversión de la compañía.

b) En la RTI deberán considerarse el mismo tipo de mecanismos no automáticos de redeterminación tarifaria con el fin de asegurar que el contralor de la evolución de costos de explotación e inversión de la empresa y los índices utilizados para la redeterminación tarifaria.

c) A partir de la RTI, es inadmisibles la limitación de la accesibilidad a las ampliaciones en baja y media tensión, sean calificadas como áreas o no electrificadas o dispersas y efectuadas por contribución reembolsable o no reembolsable, según lo establece la cláusula octava.

d) Los incentivos para garantizar la ejecución eficiente del programa de inversión de la compañía no se subordinen solamente a la aplicación de multas derivadas del deterioro en la calidad media del servicio, sino a la preservación del valor de los activos concesionados y al valor final de la venta de compañía a la extinción del plazo de concesión.

e) La ejecución del programa de inversiones deberá adecuarse de modo de no contener obras de

mantenimiento y otras ya comprometidas en períodos anteriores u otras fuentes.

f) En las previsiones del acta acuerdo (cláusula novena, punto 9.1, último párrafo), sobre exención de responsabilidad a la concesionaria por el abastecimiento del servicio por causa de restricciones del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) se entiende limitada al Período de Transición Contractual dispuesto en el Acuerdo y hasta la entrada en vigencia de la Revisión Tarifaria Integral.

g) Respecto a las multas aplicadas según acta acuerdo, cláusula 9.2, se considera la conveniencia de reducir los plazos allí previstos para que la empresa concesionaria proceda a cancelar las obligaciones pendientes de pago y limitar a la ejecución de las sanciones y no a la suspensión de los procesos ni el levantamiento de medidas precautorias. Respecto a la cláusula 9.2.2., es preciso afirmar que solamente los usuarios están en condiciones de aceptar quitas o diferimientos en el pago y es responsabilidad del Congreso de la Nación fijar las condiciones de preservación de los intereses de los mismos para limitar modificaciones a los sistemas de incentivos programados en el contrato original. Asimismo, las sanciones deberán ser recalculadas con los mismos criterios que se utilizan para penalizar a los usuarios.

h) Resulta inadmisibles el piso tarifario establecido en la cláusula 13.3, como así también que se establezcan dos etapas de traspaso al usuario, en vez de tres como en otras concesionarias, ya que resulta discriminatorio para el usuario.

i) Resulta necesario en la Revisión Tarifaria Integral (RTI) dejar específicamente determinado el sistema de control y ejecución del contrato, la contabilidad regulatoria separando la actividad.

j) Regulada de la desregulada que habilita la cláusula 14.1.4, el control adecuado de los pasivos es-

tablado un nivel de endeudamiento aceptable y la supervisión temporal de los parámetros de rentabilidad de la empresa.

k) Que es necesario disponer la comercialización en oferta pública de un porcentaje de las acciones para garantizar la cotización de las mismas, evaluar el precio promedio ponderado de éstas y propiciar un valor de referencia de las acciones individuales y el debido registro de las diferencias de cotización en el activo mediante el uso de la cuenta Inversiones Financieras en los estados contables de la compañía.

l) Resulta necesario preservar el valor presente de los activos concesionados mediante la fijación de parámetros de amortización que determine un valor residual presente a los efectos de computar las inversiones programadas como equivalentes a la amortización admitida con el objeto de evitar la desvalorización de los activos.

m) Es necesario contemplar expresamente el desistimiento de la concesionaria y accionistas en forma íntegra e incondicionada a sus reclamos con motivo de la ley de emergencia, como así también contener la indemnidad al Estado y los usuarios por hechos de los accionistas, todo ello como condición previa a la firma del acuerdo.

n) Respecto a la cláusula décimo segunda, el “trato equitativo” debe entenderse en igualdad de condiciones entre las empresas de distribución, ya que el servicio público de transporte de energía eléctrica posee características diferentes.

4. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación.

Saludo a usted muy atentamente.

DANIEL O. SCIOLI.

Juan Estrada.